

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ



Bogotá, D.C., once (11) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Radicado: 11001 40 03 032 2021 0929 00
Asunto: Acción de tutela
Accionante: Juan Carlos Cortés Gómez.
Accionado: Conjunto Residencial Cabo Pino P.H.
Decisión: Niega (derecho de petición).

Procede el despacho a decidir lo que en derecho corresponde respecto de la acción de tutela de la referencia por la presunta vulneración del derecho fundamental de petición.

ANTECEDENTES

El accionante solicitó el amparo suprallegal en mención presuntamente vulnerado por la administración del Conjunto Residencial Cabo Pino P.H., por no haber respondido la petición que radicó, a través de correo electrónico, el 6 de septiembre del presente año.

Por lo anterior, solicitó que se ordene a la accionada que “(i) de manera periódica, se lleven a cabo todos los mantenimientos necesarios a las cubiertas y canales que afectan [su] unidad de vivienda” y (ii) que dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas contado a partir de la notificación del fallo, dé respuesta de fondo, clara, definitiva y concreta a la petición del 6 de septiembre de 2021, reiterada el pasado 11 de octubre.

Mediante auto adiado 29 de octubre hogaño este Despacho admitió la acción de tutela y ordenó correr traslado a la accionada para que diera contestación a cada uno de los hechos en que se fundamentó la súplica constitucional.

El Conjunto Residencial Cabo Pino P.H., a través de su administradora, informó al despacho que el 2 de noviembre de 2021, mediante correo electrónico, contestó la solicitud del accionante de forma clara, concreta y de fondo, por lo que considera reestablecido el derecho fundamental del accionante. Finalmente, en cuanto a las condiciones de salud del descendiente del señor Cortés Gómez, indicó que la humedad de la unidad de vivienda no depende exclusivamente de las goteras, sino también del uso que le den sus habitantes en cuanto tiempos de ventilación, horas de preparación de alimentos y otros factores que no son responsabilidad de la copropiedad.

CONSIDERACIONES

La acción de tutela es un instrumento jurídico confiado por la Constitución a los jueces, cuya justificación y propósito consiste en brindar a la persona la posibilidad de acudir sin mayores requerimientos de índole formal y con la certeza de que obtendrá oportuna resolución a la protección directa e inmediata del Estado, con el fin de que en su caso, y consideradas las circunstancias específicas, y a falta de otros medios, se haga justicia frente a situaciones de hecho que representen quebranto o amenaza de sus derechos fundamentales, logrando así que se cumpla uno de los fines esenciales del Estado consistente en garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución¹.

El derecho que considera vulnerado el extremo actor es el de petición, consagrado en el artículo 23 de la Carta Política, que consiste en la facultad que tiene toda persona de elevar solicitudes respetuosas ante las autoridades públicas y obtener a cambio una decisión que le resuelva el asunto sometido a consideración de forma pronta, clara, precisa y de fondo conforme a lo requerido, sin que ello implique que la misma debe ser afirmativa, siendo entonces dos sus elementos esenciales: por un lado está la pronta resolución y, por el otro, el que se dé una respuesta de fondo sobre el asunto solicitado.

Ahora bien, cabe aclarar que por desarrollo jurisprudencial el ejercicio del mencionado derecho puede ser predicable ante particulares solo en ciertos eventos, tales como: i) cuando los particulares son prestadores de un servicio público, ii) en los casos en que los particulares ejercen funciones públicas, iii) cuando los particulares desarrollan actividades que comprometen el interés general, iv) cuando se realiza para la protección de otros derechos fundamentales, v) cuando concurre un estado de indefensión o situación frente al particular al que se eleva la petición., dichas reglas fueron acogidas de manera definitiva por el legislador determinando que *“... Toda persona podrá ejercer el derecho de petición para garantizar sus derechos fundamentales ante organizaciones privadas con o sin personería jurídica, tales como sociedades, corporaciones, fundaciones, asociaciones, organizaciones religiosas, cooperativas, instituciones financieras o clubes...”*²

Bajo esta perspectiva, en el caso bajo estudio se observa que mediante correo electrónico del 6 de septiembre hogaño, el señor Juan Carlos Cortés Gómez puso en conocimiento de la administración del Conjunto Residencial Cabo Pino P.H. un nuevo episodio de goteras que se presentó al interior de su apartamento, donde indicó que dicha situación además de deteriorar los bienes muebles de su vivienda, también han afectado la habitabilidad de la unidad inmobiliaria toda vez que a su hijo de dos (2) años de edad le fueron diagnosticadas “asma” y “rinitis alérgica”, patologías cuya evolución aparentemente se ve altamente influenciada por la alta humedad del apartamento generada como consecuencia de las filtraciones de agua.

Con ocasión de lo anterior, el accionante le solicitó a la copropiedad (i) que le informen las fechas concretas en que, en los últimos dos (2) años se haya realizado mantenimiento preventivo a la cubierta de la torre 6 que puedan afectar el apartamento 703 de la misma, (ii) copia de las actas de ejecución de los contratos

¹ Sentencia, T-001 de 1992

² Sentencia T-487 de 2017

y (iii) que se efectúe un nuevo mantenimiento y reparación interna en el apartamento 703 de la torre 6, particularmente a la humedad existente en la alcoba principal del inmueble (ARCHIVO 002).

De otro lado, la accionada manifestó que el 2 de noviembre de 2021, mediante correo electrónico envió respuesta a la petición del señor Cortes Gómez en la que le aclaró que la copropiedad únicamente empezó a llevar un registro de los mantenimientos desde septiembre de 2020, además, en virtud de la ley de protección de datos personales, no podía suministrarle información de las reparaciones realizadas a las demás unidades inmobiliarias, sin embargo, frente al caso concreto de su apartamento le indicó que la cotización se hizo en febrero de 2021 y el trabajo que se pagó en el mes de septiembre tras evidenciarse que no había filtración alguna y únicamente se requería “*resane y pintura*” (sic) lo cual quedó pendiente de aprobación en asamblea extraordinaria para autorizar los recursos que cubran el mantenimiento general de las cubiertas.

Así mismo, se advierte que se le explicó al peticionario que no existía autorización para realizar mantenimientos preventivos y, frente a las condiciones de salud de su menor hijo, le reiteró que en visita del 7 de septiembre no se evidenció filtración alguna y que las alteraciones de la humedad pueden estar influenciadas también por los hábitos de sus ocupantes tales como “*numero de horas de ventilación (apertura de ventanas), ubicación del apartamento en la torre (...), horarios de cocimiento de alimentos, (...)*” etcétera, no necesariamente de la infraestructura del apartamento (ARCHIVOS 013, 014 y 015).

Así las cosas, revisado el escrito al que aludió la encartada, observó el Despacho que en dicho documento se hace referencia a la petición radicada el 6 de septiembre de 2021 en la que la copropiedad le explicó que no llevaba un registro de los mantenimientos preventivos realizados hasta antes del 15 de septiembre de la presente anualidad y tampoco podía suministrarle información de labores realizadas a otras unidades, sin embargo le brindó la información relacionada con la cotización realizada para su apartamento (703 de la torre 6) y le suministró copia de la cotización. Adicionalmente, le indicó que no podía suministrarle copia de las actas de ejecución de las operaciones de mantenimiento preventivo porque no se encontraban autorizados y, por último, en cuanto a las reparaciones de su inmueble le informó que realizaría una nueva cotización para remitirle el valor y proceda a cubrir su costo pues la copropiedad no cuenta con recurso aprobado para asumirlo.

Luego, entonces, dicha respuesta luce satisfactoria por cuanto la accionada se pronunció integralmente sobre el tema planteado por el peticionario y, además, fue puesta en conocimiento al accionante mediante correo electrónico enviado el 2 de noviembre del presente año (ARCHIVO 012), hecho confirmado vía telefónica con la parte accionante, tal cual consta en el informe respectivo.

Finalmente, es preciso advertir que la tutela fue presentada el 29 de octubre de 2021 y la respuesta fue emitida el 2 de noviembre siguiente, por lo que se configuró un hecho superado. De ahí que se imponga negar el amparo suplicado, máxime si se tiene en cuenta que la entidad accionada no está obligada a resolver favorablemente las peticiones que se le formulan, corresponde al juez constitucional

velar porque se dé respuesta al requerimiento y el mismo sea comunicado oportunamente, pues de esta manera se entiende resuelta la solicitud

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Dos Civil Municipal de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NO TUTELAR el derecho fundamental de petición de Juan Carlos Cortés Gómez, de acuerdo con la parte motiva de esta providencia, por carencia actual de objeto por hecho superado.

SEGUNDO: NOTIFICAR a los extremos procesales la presente determinación por el medio más expedito.

TERCERO: REMITIR las actuaciones a la Corte Constitucional para la eventual revisión, en caso de no ser impugnada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA CECILIA SOLER RINCÓN

Juez

Firmado Por:

Olga Cecilia Soler Rincon

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 032

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a78071c1ebbfd3d86c740d2a16a7c5e1b1b8b5b9234a52dc4913ec2c0c98f84

Documento generado en 11/11/2021 09:57:45 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**